

**AUTO No. EPA-AUTO-1495-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA EN CONTRA LA
COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO”**

AUTO No. EPA-AUTO-1495-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, Ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, ordenó a su personal realizar inspección técnica a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO, ubicado en el barrio el Cabrero Cra 3 N° 35-46, en atención a denuncia N° 1 de 2020, instaurada por la Guardia Ambiental de Colombia. La mencionada visita se llevó a cabo el día 07 de enero de 2020, donde se evidencian vertimiento liquidas sin contar con autorización de autoridad competente que ampare la ejecución de la mencionada actividad, en modalidad instantánea, en contravención a los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, la cal se describe en el informe técnico N° 0004 de fecha 08 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica de este Establecimiento emitió el Concepto Técnico No. concepto técnico No. 0004 de fecha 08 de enero de 2020, con imposición de medida preventiva, apertura de proceso sancionatorio ambiental e imputación cargos con Auto No. 0001 de 08 de enero de 2020, de conformidad a lo consagrado en la ley 1333 de 2009 Art. 18, la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO, donde se formula el siguiente cargo:

AUTO No. EPA-AUTO-1495-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA EN CONTRA LA
COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO”

“(…) CARGO UNICO: Realizar vertimiento liquidas sin contar con autorización de autoridad competente que ampare la ejecución de la mencionada actividad, en modalidad instantánea, en contravención a los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 ”

El acto administrativo que legaliza mediada, apertura proceso e imputa cargos se notificó a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO el 3 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de 10 días otorgado para presentar descargos, ordenado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se observa que el presunto infractor no hizo uso de su derecho.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 26 de la norma en comento, se prescindirá del periodo probatorio, por no contar con solicitud de pruebas, que deban ordenarse en el presente asunto, y no se requiere ordenar pruebas de oficio por parte del Despacho.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que, *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”*.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, señala que:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

**AUTO No. EPA-AUTO-1495-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA EN CONTRA LA
COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO”**

“la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

“(…) señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. (...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 25:

“(…) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 26:

“(…) Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)” (Subrayas nuestra).

IV. CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Revisado el acervo probatorio arrojado al plenario se evidencia que, en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, que sirve para determinar la presunta responsabilidad del infractor.

Así mismo, se evidencia que el presunto infractor no presentó descargos, ni solicitó práctica de pruebas; además no se requiere por parte del Despacho la práctica de pruebas de oficio en el presente proceso, por lo que se procederá a prescindir del periodo probatorio y continuar con la etapa procesal siguiente.

En mérito de lo expuesto la suscrita Directora (E) del Establecimiento Público Ambiental EPA,

AUTO No. EPA-AUTO-1495-2022 DE martes, 06 de diciembre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA EN CONTRA LA
COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindir del periodo dentro del Proceso Sancionatorio iniciado contra la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO ubicado en el barrio el Cabrero Cra 3 N° 35-46, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor, ASÍGNESE a un grupo interdisciplinario, con el objeto de emitir Informe Técnico, donde se establezca el tipo de sanción a imponer de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

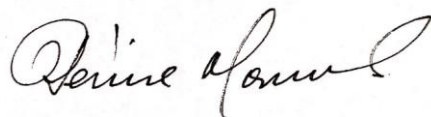
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese Personalmente o por aviso a la la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOCASTELLO ubicado en el barrio el Cabrero Cra 3 N° 35-46 Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese al expediente todo el material probatorio existente, suscrito por la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (E.P.A).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental (EPA – Cartagena), de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena
Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022

Revisó: DMS- Jefa Oficina Jurídica- EPA 

Proyecto: Rodrigo González 
Asesor Jurídico Externo- OAJ

Revisó.: Lilian Fernández 
Asesora Jurídica Externo – OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL